



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/24170
24 de junio de 1992
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

**NOTA VERBAL DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1992 DIRIGIDA
AL SECRETARIO GENERAL POR LA MISION PERMANENTE DE
DINAMARCA ANTE LAS NACIONES UNIDAS**

La Misión Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas se refiere a la nota del Secretario General de fecha 3 de junio de 1992 y tiene el honor de transmitirle la información que figura a continuación sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de Dinamarca para garantizar la aplicación eficaz de la resolución 757 (1992) del Consejo de Seguridad.

Además de la respuesta transmitida por Portugal en nombre de la Comunidad Europea y sus Estados miembros sobre las medidas que ha adoptado la Comunidad, el Gobierno de Dinamarca ha aprobado las siguientes medidas nacionales.

A fin de cumplir con las obligaciones estipuladas en los párrafos 4 a 9 de la resolución 757 (1992) del Consejo de Seguridad, Dinamarca promulgó un Decreto Real, que entró en vigor el 2 de junio de 1992. A dicho Decreto se adjuntaba la Regla No. 1432/92 de 2 de junio de 1992, del Consejo de la Comunidad Europea. El Decreto Real estipula lo siguiente:

- Quedan prohibidos el comercio con Serbia y Montenegro (República Federativa de Yugoslavia) y la prestación de servicios no financieros, así como los actos encaminados a fomentar dicho comercio y la economía de Serbia y Montenegro (República Federativa de Yugoslavia), de conformidad con las disposiciones de la regla No. 1432/92 del Consejo de la Comunidad Europea, de fecha 2 de junio de 1992.
- Todos los activos que pertenecen a Serbia y Montenegro (República Federativa de Yugoslavia) o a personas jurídicas o naturales que residen ahí, deben depositarse en cuentas o depósitos congelados en bancos y casas financieras de Dinamarca.
- No podrán realizarse las transferencias al extranjero de activos de ningún tipo para su utilización por Serbia y Montenegro (República Federativa de Yugoslavia), o ponerse a su disposición ni la de las personas mencionadas más arriba, sin autorización del Ministerio de Industria y Comercio.

- No podrán desbloquearse las cuentas arriba mencionadas sin autorización previa del Ministerio de Industria y Comercio.
- La exportación o el suministro de cualesquier artículos o productos que no se incluyen en el comercio o en la prestación de servicios no financieros mencionados más arriba (suministros estrictamente destinados a fines médicos y alimentos), exige una licencia de exportación expedida por el Ministerio de Industria y Comercio.
- Cuando ciertas consideraciones de carácter humanitario o de otra índole lo exigieren, el Ministro de Relaciones Exteriores podrá eximir de la prohibición de permiso para despegar, aterrizar o sobrevolar el territorio danés a aeronaves cuyo destino sea Serbia y Montenegro (República Federativa de Yugoslavia).
- Se prohíbe a los ciudadanos daneses o a personas del territorio danés proporcionar servicios técnicos y mantenimiento a aeronaves registradas en Serbia y Montenegro (República Federativa de Yugoslavia) o a aeronaves explotadas por entidades o en nombre de entidades de Serbia y Montenegro (República Federativa de Yugoslavia) y entregar componentes, extender certificados de aeronavegabilidad, pagar nuevos reclamos dentro de contratos de seguros existentes y suministrar nuevos seguros directos a esas aeronaves.
- Las disposiciones mencionadas más arriba no se aplican a los productos procedentes de fuera de Serbia y Montenegro (República Federativa de Yugoslavia) o que se encuentren temporalmente en Serbia y Montenegro (República Federativa de Yugoslavia) en condiciones de tránsito de conformidad con directrices aprobadas por el Comité de Sanciones de las Naciones Unidas.
- No podrá accederse a ninguna demanda de las autoridades de Serbia y Montenegro (República Federativa de Yugoslavia) o de ninguna persona o entidad en Serbia y Montenegro (República Federativa de Yugoslavia) o de ningún tercero que pretenda estar actuando en nombre de tal persona o entidad en relación con cualquier contrato u otra transacción cuya ejecución resultara afectada por las medidas impuestas en virtud del presente Decreto al aplicar las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- Las medidas mencionadas no se aplican a las actividades de la Operación de Mantenimiento de la Paz de las Naciones Unidas, la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR), la Conferencia sobre Yugoslavia o la Misión de Observación de la Comunidad Europea.
- Cualesquier violaciones de las disposiciones mencionadas más arriba serán sancionadas de acuerdo con la subsección 2 del párrafo 110 C del Código Penal mediante multa, encarcelamiento o, en circunstancias agravantes, con pena de prisión de hasta cuatro años.

- Se confiscarán las ganancias derivadas de actos punibles según el presente Decreto. También serán aplicables a la confiscación ejecutada de acuerdo con esta disposición, las subsecciones 1 y 2 del párrafo 75, las subsecciones 3 a 5 del párrafo 76 y las subsecciones 1 y 3 del párrafo 77 del Código Penal.
- Las medidas del presente Decreto se aplican también a los ciudadanos daneses que viven fuera de Dinamarca.

El Decreto entró en vigor desde el momento de su publicación en la Gaceta Oficial.

Con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones estipuladas en los apartados a), b) y c) del párrafo 8 de la resolución 757 (1992) del Consejo de Seguridad, Dinamarca adoptó las medidas que figuran a continuación:

El 2 de junio de 1992, el Ministro de Relaciones Exteriores dio instrucciones al Encargado de Negocios de Serbia y Montenegro (República Federativa de Yugoslavia) para que redujera el nivel del personal de la Embajada en Copenhague mediante la retirada de un oficial técnico administrativo.

Además, el 2 de junio de 1992 el Ministro de Relaciones Exteriores notificó al Ministro de Educación y Ciencias, al Ministro de Cultura y al Presidente de la Federación Deportiva Danesa, el contenido de la resolución 757 (1992) del Consejo de Seguridad, y señaló especialmente a su atención las disposiciones relativas a los acontecimientos deportivos, la cooperación científica y técnica y los intercambios culturales y las visitas de personas o grupos auspiciados por Serbia y Montenegro (República Federativa de Yugoslavia) o en su representación.

Nueva York, 22 de junio de 1992
